



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 624

Bogotá, D. C., viernes, 26 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforma el procedimiento y competencia de los Juicios Especiales y se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Para los aforados constitucionales rige el principio de libertad del procesado durante la investigación.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 2°. El artículo 29 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En materia penal, los términos procesales serán perentorios, vencidos estos, por causa no imputable al sindicado procederá de pleno derecho el archivo de las diligencias.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 3°. El inciso 2° del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

El Congreso ejercerá funciones judiciales para investigar penal, disciplinaria y políticamente y juzgar a los funcionarios expresados en el artículo 174 de esta Constitución; la Comisión Constitucional Permanente de Investigaciones del Congreso de la República adelantará la instrucción de los sumarios y juicios e investigará disciplinariamente siendo la Cámara de Representantes la que decidirá en primera instancia, y en segunda, el Senado de la República. Las sentencias o fallos disciplinarios serán pronunciados en sesión pública. La ley establecerá el procedimiento en el término de 6 meses una vez entre en vigencia este precepto constitucional.

En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la Comisión Constitucional Permanente de Investigaciones del Congreso de la República.

Las faltas disciplinarias serán sancionadas conforme a la ley, y podrá el pleno de la Comisión Constitucional Permanente de Investigaciones del Congreso de la República imponer la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Artículo 4°. El artículo 118 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, **con las excepciones contempladas en los artículos 174, 178, 257A y 277 de la C. N.**

Artículo 5°. Créase el artículo 142 A de la Constitución Política, así:

Artículo 142A. La Cámara de Representantes elegirá para el respectivo período constitucional la Comisión Constitucional Permanente de Investigaciones del Congreso de la República, integrada por quince Representantes a la Cámara.

Artículo 6°. El artículo 144 de la Constitución Política tendrá el siguiente párrafo:

Parágrafo. Las diligencias o audiencias y las sesiones o deliberaciones de la Comisión Constitucional Permanente de Investigaciones del Congreso de la República serán públicas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer en segunda instancia de los recursos de apelación y de queja contra la sentencia que emita en primera instancia la Cámara de Representantes en los juicios especiales contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y del Auditor General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, por hechos, omisiones o extralimitaciones penales, disciplinarias o políticas que se les imputen.

La ley establecerá las causales y reglamentará el procedimiento.

Artículo 8°. El artículo 175 de la Constitución Política se suprime (reglas de los juicios ante Senado).

Artículo 9°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Conocer y decidir en primera instancia, de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por las autoridades y particulares contra los Funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política.
4. La Comisión de Investigaciones del Congreso de la República tendrá funciones jurisdiccionales y administrativas para investigar las conductas penales, disciplinarias y de indignidad de los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. Esta Comisión obrará bajo los mismos principios, prerrogativas, procesos y recursos de los que ordena el ordenamiento jurídico. Salvo los casos de colusión o fraude, los Congresistas que formen parte de la presente Comisión son inviolables por sus conceptos, votos y decisiones.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades e investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
6. Ejecutoriada la Acusación o proferido el pliego de cargos contra el funcionario de que trata el artículo 174, este quedará de hecho suspenso de su empleo.

Artículo 10. El artículo 199 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 199. El Presidente de la República durante el período para el que sea elegido, **o quien haga sus veces**, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser **ni aprehendido ni suspendido de su cargo**, sino en virtud de **sentencia ejecutoriada**.

Artículo 11. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no sean acusados por una diputación de la Cámara de Representantes; observen buena conducta; tengan rendimientos satisfactorios; no hayan llegado a edad de retiro forzoso; no infrinjan de manera manifiesta la Constitución o la ley; no deriven evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de

sus funciones; no obstaculicen, en forma grave, las investigaciones penales y/o disciplinarias que realice el Congreso de la República; no obren con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

Artículo 12. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así, suprimiendo los numerales 2 y 3, y modificando el numeral 4.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y jefes de Misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 237 de la Constitución Política, así:

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

...

5. Se suprime.

Artículo 14. Créase el Capítulo VIII al Título VIII "De la Rama Judicial" de la Constitución Política, así:

CAPÍTULO VIII

De la Sala Especial Judicial

Artículo 257 A. La Sala Especial Judicial estará integrada por Conjuceces de las Cortes para períodos de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, tres por la Corte Constitucional, y tres por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y las decisiones serán tomadas por los dos tercios de los votos de los miembros, que serán escogidos por las mismas Corporaciones postulantes, y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos, deberes y responsabilidades de los Magistrados, y no podrán ser reelegidos.

Artículo 257B. Son atribuciones de la Sala Especial Judicial:

1. Sancionar por conductas disciplinarias, conocer sobre las causales y casos de pérdida de investidura, e investigar y juzgar por delitos comunes y cometidos en ejercicio del cargo, de los Miembros del Congreso de la República.

2. Darse su propio reglamento.

3. Las demás atribuciones que determine la ley.

Parágrafo. Este fuero permanecerá durante su ejercicio como Congresista y por cuatro años más, una vez cesado este cargo.

Artículo 15. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

Numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, **excepto a los Miembros del Congreso de la República**; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Artículo 16. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2013 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se revise al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo procedimiento. Para este fin podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de Procedimiento Penal; Ley 600 del 2000; y el Código Disciplinario Único.

Hasta tanto no se expidan las leyes correspondientes por parte del Congreso o del Presidente de la República, el procedimiento aplicable a las investigaciones en curso es el contemplado en el Código de Procedimiento Penal para los no aforados y el del Código Disciplinario Único en lo que no vaya en contravía del presente acto legislativo.

Presentado por los honorables Representantes,

Germán Blanco Álvarez

 Alfredo Bocanegra

 Gerardo Jarama

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa constitucional es desarrollada por el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, que determina que dentro de las funciones que le corresponden al Congreso de la República está la de “juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política”, como una condición garante del cumplimiento de las funciones conforme a la Constitución y la ley, de forma que se alcance la plena responsabilidad en el ejercicio de las obligaciones jurídicas que se derivan de su doble calidad de servidores públicos y altos funcionarios del Estado, de los cuales no pueden pasar desapercibidos como tales en esta reforma en el ámbito de competencia funcional el Vicepresidente de la República, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, no previstos actualmente en la Carta Política.

No solo el tema de competencias ha mostrado variaciones en el tiempo, también lo ha sido el tipo y número de funcionarios que deben ser vigilados y controlados por el órgano legislativo. Así entonces, en la historia política nacional, inicialmente se determinó la presunta responsabilidad para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Alta Corte y Justicia, aspecto que fue modificado con la aparición de la Constitución de 1886 y sus reformas, así como en la Constitución Política de 1991, que a la luz de la coyuntura jurídica actual es objeto de permanente debate.

Desde la promulgación de la Constitución de 1886, los cargos objeto de investigación por parte del Congreso han presentado adiciones y supresiones. Por ejemplo, en el Acto Legislativo número 01 de 1968, que modificó el artículo 102 de la Constitución Política, se estableció que la función judicial se aplicaría al Presidente, a los Ministros

del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado.

Otro aspecto que resultó relevante fue el cambio en la función acusadora, que desde un principio había tenido el Procurador General de la Nación. Por más de veinte años, el jefe del Ministerio Público tuvo la misión de acusar y dar a conocer ante la Cámara de Representantes los casos que consideraba pertinentes en cuanto al mal desempeño de los funcionarios, según lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de 1886. Los constituyentes decidieron que el Fiscal General de la Nación fuera el competente para asumir dicha función, lo cual dejó al Fiscal en una doble posición debido a que el mismo artículo 174 le daba la competencia al Congreso de conocer y juzgar sus prácticas anticonstitucionales.

En la actualidad, un cambio constitucional para incluir funcionarios de relevancia política nacional en los altos cargos del Estado obedece de alguna forma a la necesidad de transformación institucional que requiere el país. Según la Corte Constitucional, las modificaciones de la Carta Política de 1991 ampliaron “el campo de acción del Congreso según las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991” (Sentencia número C-198 de 1994). Los cambios fueron, en suma, las consecuencias de una evolución institucional.

A pesar de ello, la Asamblea Constituyente no consideró en su momento la adición de altos cargos, que de acuerdo con sus funciones e importancia en entidades del Estado debían introducirse en la lista de funcionarios que conoce el Congreso para garantizar su función judicial. En la actualidad la adición de cargos como el Vicepresidente, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo se concibe como altos cargos que deben incluirse en el contenido del artículo 174 de la C. P.

Sobre el Procurador General de la Nación, la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer y juzgar sus actos, según el artículo 235 de la Constitución Política, no presume la imposibilidad de la Comisión de Investigación y Acusación, como instrumento de la Cámara de Representantes para asegurar el “cumplimiento de las funciones judiciales” que la Carta le atribuyó a dicha Corporación en el inciso 2° del artículo 116.

La figura del Vicepresidente, cuya transformación en cuanto a funciones y competencias ha hecho evidente el paso de un escueto cargo para sustituir al Presidente de la República a un funcionario con tareas trascendentales en el desarrollo de lo público, justifica en gran parte su adición como un alto cargo que debe conocer el Congreso en su apartado judicial; lo mismo sucede con los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, que

de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2011 SENADO

por la cual se regula el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular los servicios de vigilancia y seguridad privada, que se prestarán con absoluto respeto a la constitución y con sujeción a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

a) *Servicio de vigilancia y Seguridad Privada:* las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin;

b) *Entidades de Seguridad Privada.* Son personas jurídicas que desarrollan, con ánimo de lucro y de trabajo asociado, actividades de vigilancia privada en el territorio nacional;

c) *Departamentos de Seguridad.* Son dependencias creadas al interior de personas jurídicas públicas o privadas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con su vida y sus bienes;

d) *Servicio comunitario de seguridad privada.* Es el servicio que constituye una persona jurídica conformada por la comunidad, con el objeto de proveer protección exclusiva a sus miembros y a sus bienes, dentro del área donde tienen asiento;

e) *Vigilancia Humana.* La actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad en un lugar o lugares determinados con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio;

f) *Guardas de Seguridad.* La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados mediante una relación laboral por las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, Pueden entre otros clasificarse en:

– *Escoltas.* Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

– *Vigilante.* La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

– *Manejadores Caninos.* Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.

– *Supervisor de Seguridad.* Es aquella persona capacitada en vigilancia y Seguridad Privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo.

– *Protegidos.* Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras.

– *Abonados.* Son los usuarios que cuentan con conexión a los medios ofrecidos por las empresas de Seguridad Privada que desarrollan actividades de vigilancia electrónica.

– *Usuarios*. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;

g) *Vigilancia Electrónica*. La actividad de supervisión remota de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los abonados al servicio;

h) *Transporte de valores*. Se entiende por transporte de valores, la actividad que comprende el transporte, manejo y custodia de valores.

Artículo 3°. *Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada*. Para el desarrollo de las actividades definidas en la presente ley, se deberá obtener autorización para operar otorgada por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

Artículo 4°. *Potestad Discrecional*. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dirigida a proteger la confianza pública en las entidades del sector como medio para garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, con base en la potestad discrecional, determinará los medios, la autorización y la continuidad de los Departamentos de Seguridad, y Servicios Comunitarios de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

Principios, deberes y obligaciones

Artículo 5°. *Descripción*. Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución y la ley.
2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad.
3. Las actividades de vigilancia y seguridad privada, tendrán carácter preventivo y disuasivo y no podrán contener conductas reservadas a la fuerza pública.
4. Actuar de manera que se fortalezca la seguridad y la confianza ciudadana en las actividades que desarrollan.
5. Adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus actividades puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delinquentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.

6. Mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.

7. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

8. Contribuir con la seguridad y la confianza ciudadana, colaborando en forma permanente con las autoridades, suministrando información que ayude a la prevención del delito.

9. Emplear los medios y elementos que se utilicen para el desarrollo de las actividades, de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.

10. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.

11. Los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberán identificarse adecuadamente.

12. Pagar oportunamente la contribución establecida en la ley, así como las sanciones y las tasas establecidas.

13. Proporcionar toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

14. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios y no abandonar las actividades de vigilancia contratadas, sin previo y oportuno aviso al usuario.

15. Atender en debida forma y en primera instancia los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

16. Establecer mecanismos que les permitan determinar las actividades que desarrollen sus clientes, en cumplimiento de las normas legales.

17. Desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de los guardas de seguridad del servicio de vigilancia y seguridad privada, que asegure la idoneidad de quienes desarrollan directamente las actividades.

18. Dar estricto cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social vigentes.

19. La capacitación de los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.

20. En cuanto a los guardas y vigilantes autorizados para el uso de armas de fuego, estos deberán recibir capacitación especial y estar acreditados en el manejo y cuidado de armas, municiones y explosivos, por autoridad competente del Estado.

TÍTULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 6°. *Naturaleza jurídica.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Artículo 7°. *Objetivos.* A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.

2. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

3. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.

4. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

5. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 8°. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Además de las funciones señaladas en la ley, y en el reglamento, cumplirá las siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.

– Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.

– La idoneidad del personal docente.

– La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.

– Organización de las metas y actividades académicas.

– Metodología.

– Criterios de evaluación y formación.

– Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pènsum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de

conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO III

FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

Potestad sancionatoria y principios

Artículo 9°. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.

Artículo 10. *Principios.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) *Legalidad:* En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, la prevalencia de los principios rectores del derecho administrativo, el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen y la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada;

b) *Debido Proceso:* La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas;

c) *Doble Instancia:* Toda Resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada;

d) *Economía:* Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios;

e) *Eficacia:* Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias;

f) *Imparcialidad:* La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes;

g) *Derecho a la defensa:* Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

h) *Proporcionalidad:* La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;

i) *Presunción de inocencia:* Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario;

j) *Ejemplarizante de la sanción:* la sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

Artículo 11. *Criterios para determinar la sanción.* Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.

CAPÍTULO II

De las faltas

Artículo 12. *Faltas.* Las sanciones previstas en la presente ley, serán aplicadas a las personas jurídicas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando incurran en cualquiera de las faltas que determine esta Superintendencia.

Artículo 13. *Clasificación.* Las faltas que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán ser clasificadas en leves, graves y muy graves.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 13°. *Sanciones.* Las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer; sin perjuicio de las que establezcan normas especiales:

a) Amonestación o llamado de atención; si hay lugar, se fijará un plazo perentorio para corregir las faltas leves encontradas por la Superintendencia;

b) Multa pecuniaria. Cuando se trate de las sanciones previstas como faltas graves, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se trate de las

sanciones previstas como faltas leves, la multa podrá ser hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) si no fueron subsanados los hechos materia de sanción;

d) Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas;

e) Clausura de sucursales o agencias;

f) Toma de posesión en organismos de vigilancia para la administración o para la liquidación, cuando las sanciones previstas en los numerales descritos, no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 14. *Etapas del proceso*: El proceso sancionatorio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se surtirá de la siguiente manera:

1. *Inicio de la actuación*. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

2. *Etapas Preliminar*. Después de iniciada la actuación administrativa, la Superintendencia Delegada para el Control podrá ordenar visitas de inspección al organismo investigado, a fin de corroborar los hechos que fueron informados en su momento.

3. *Formulación de cargos*. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible falta, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante auto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El auto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

4. *Término de traslado del auto de formulación de cargos*. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los des-

cargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

5. *Período probatorio*. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) si existe una debida justificación. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.

6. *Recursos contra el acto de pruebas*. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio.

7. *Valoración probatoria*. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio.

8. *Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria*. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederán los recursos reposición ante el Superintendente Delegado para el Control y el de apelación, ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

9. *Notificación*. Si la persona a quien debe hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo recibiera de copia auténtica del acto administrativo y sus anexos.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación y que hagan alusión a una determinada organización antes de proferir resolución sancionatoria, se hará con todo un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

CAPÍTULO V

De las medidas cautelares

Artículo 15. *Medidas cautelares.* Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios:

a) A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley.

a) La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá remover a los administradores, representantes legales y supervisores de seguridad miembros del consejo de administración, juntas de vigilancia o los órganos que hagan sus veces vinculados a las organizaciones de vigilancia, departamentos de seguridad y servicios comunitarios de seguridad privada, bajo el control de la Entidad, cuando se afecte la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada o se desconozcan las garantías laborales de los trabajadores del sector;

b) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

c) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

CAPÍTULO VI

De las quejas y solicitudes

Artículo 16. *Trámite.* Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna por las entidades vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada que desarrollen las actividades descritas en la presente ley, quienes tomarán las medidas que sean necesarias en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

Artículo 17. *Conocimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con el procedimiento que establezca para ello, atenderá en segunda instancia las peticiones de quejas y reclamos de los guardas de seguridad y de la ciudadanía sobre las actividades de vigilancia y seguridad privada desarrolladas por los vigilados.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conocerá y adelantará las medidas que considere pertinentes sobre las denuncias relacionadas con el ejercicio de las actividades de vigilancia y seguridad privada por personas naturales o jurídicas no autorizadas.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de la Protección Social, para establecer un procedimiento expedito de atención y solución de las quejas laborales presentadas por los empleados del sector.

CAPÍTULO VII

Caducidad

Artículo 18. *Caducidad.* La facultad que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;

b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se contará independiente para cada una de ellas.

Artículo 19. *Reserva.* Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.

La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

CAPÍTULO VIII

Intervención de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 20. *Facultad de intervención de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá la facultad de intervención técnica y/o administrativa de personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia privada, sea para su administración o liquidación, cuando estas se encuentren incursas en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.

2. Cuando la entidad no cumpla con los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en la presente ley.

3. Cuando provenga de decisión de autoridad competente en defensa de orden público económico y para asegurar la protección de terceros y de los asociados mismos.

4. Cuando existan graves inconsistencias en la información que se suministrada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que a juicio de este no permita conocer adecuadamente la situación de la organización de vigilancia privada.

TÍTULO IV

DE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD Y LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 21. *Licencia de Funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional dirigida a proteger la confianza pública en las entidades del sector como medio para garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, estará facultada para negar o conceder a las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, licencia de funcionamiento para operar por primera vez con carácter indefinido.

Artículo 22. *Capital extranjero.* Exclusivamente las entidades de vigilancia y seguridad privada podrán contar con capital extranjero en su composición social en los porcentajes y con la gradualidad que establece el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La participación de capital extranjero en una entidad de vigilancia y seguridad privada, no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

Artículo 23. *Infraestructura.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad deberán contar con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y desarrollo, cuyas condiciones serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 24. *Identificación.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad, deberán identificar a los guardas de seguridad a su cargo, para lo cual expedirán los documentos de acuerdo con los lineamientos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establezca para dichos efectos.

Artículo 25. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad

y los servicios comunitarios de seguridad, deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por los titulares de los departamentos de seguridad y servicios comunitarios, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 26. *Seguros.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación, cuyo valor asegurado no podrá ser inferior al capital mínimo exigido para el desarrollo de la actividad de vigilancia privada que desarrolle, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada y conservar su vigencia durante el término concedido en la autorización para operar.

Artículo 27. *Prohibición.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad no podrán constituirse por empresas unipersonales incluyendo las SAS.

Artículo 28. *Deber de información.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad, deberán comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cualquier modificación de sus estatutos, de toda variación que sobrevenga en la conformación de su capital y/o su patrimonio.

Artículo 29. *Afiliación Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y servicios comunitarios de seguridad, deberán afiliarse a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, de acuerdo con las normas que establezcan dicho procedimiento.

CAPÍTULO II

Entidades de vigilancia y seguridad privada

Artículo 30. *Razón Social.* La razón social de las entidades de seguridad privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.

Artículo 31. *Capital Social.* El capital social de las entidades de seguridad privada podrá estar representado en dinero o en especie, no obstante los aportes en especie deberán estar representados en activos operacionales.

Artículo 32. *Agencias y sucursales.* Las entidades de seguridad privada que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Pri-

vada, para lo cual acreditarán información sobre sus directivos, adjuntado certificado de existencia y representación legal.

Artículo 33. *Requisitos para su licenciamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir autorización para la operación de entidades de seguridad, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar los documentos que crea necesario como requisito para lograr la licencia de funcionamiento.

Artículo 34. *Prórroga de la autorización para operar.* El representante legal de la entidad de vigilancia y seguridad privada solicitará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la prórroga de la autorización para operar, adjuntando los documentos que esta requiera.

Artículo 35. *Cambio e inclusión de nuevos socios, liquidación y venta o trabajadores.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará el cambio e inclusión de socios, liquidación y venta de las entidades de vigilancia y seguridad privada de que trata la presente ley.

CAPÍTULO III

Departamentos de Seguridad

Artículo 36. *Definición.* Los Departamentos de Seguridad son aquellos que se constituyen sin ánimo de lucro al interior de personas jurídicas públicas o privadas, con el objeto de prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y bienes de quienes la crean.

Artículo 37. *Requisitos para su licenciamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento para operar en el territorio nacional a los departamentos de seguridad previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar los documentos que crea necesario como requisito para lograr la licencia de funcionamiento.

Artículo 38. *Prórroga de la autorización para operar.* El representante legal del departamento de seguridad solicitará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la prórroga de la autorización para operar, adjuntando los documentos que esta requiera.

Artículo 39. *Operación.* Los departamentos de seguridad podrán operar con vigilancia humana y vigilancia electrónica y pueden utilizar en el desarrollo de su objeto, los medios establecidos en la presente ley.

Artículo 40. *Grupo Beneficiario.* Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.

CAPÍTULO III

Servicio comunitario de seguridad privada

Artículo 41. *Definición.* Se entiende por servicio comunitario de seguridad privada, el que constituye una persona jurídica conformada por la comunidad con el objeto de proveer protección exclusiva a sus miembros y a sus bienes, dentro del área donde tienen asiento.

El servicio comunitario de seguridad privada no tendrá ánimo de lucro y no podrá suministrarse a terceros distintos de los miembros de la persona jurídica prestadora del servicio.

Parágrafo 1°. Previa a la constitución de la persona jurídica contemplada en el presente capítulo, la comunidad deberá realizar un estudio de mercado con el fin de determinar la viabilidad de la tercerización de las actividades de vigilancia privada.

Parágrafo 2°. La comunidad deberá inscribir el acta constitutiva de la persona jurídica y sus respectivas reformas, en el registro que llevarán los Distritos y Municipios del país para dichos efectos, con el fin de que obtengan reconocimiento y sean oponibles a terceros.

Artículo 42. *Requisitos para su licenciamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento para operar en el territorio nacional a los departamentos de seguridad previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar los documentos que crea necesario como requisito para lograr la licencia de funcionamiento.

Artículo 43. *Prórroga de la autorización para operar.* El representante legal del departamento de seguridad solicitará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la prórroga de la autorización para operar, adjuntando los documentos que esta requiera.

Artículo 44. *Miembros.* Los miembros deberán ser personas naturales o jurídicas, residentes o propietarios de vivienda urbana en el área de operación del servicio, agrupados bajo una organización con personería jurídica.

Parágrafo. El servicio comunitario de seguridad privada, podrá conformarse por personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, establecido en la Ley 675 del 2001 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 45. *Titular del servicio.* La persona jurídica y los miembros que la constituyen, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.

Artículo 46. *Operación.* El servicio comunitario de seguridad privada puede operar con vigilancia humana y vigilancia electrónica y utilizar en el ejercicio de su actividad los medios establecidos en la presente ley, exceptuándose el uso de armas de fuego y armas letales.

TÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 47. *Clasificación de las actividades de seguridad privada.* Las actividades de vigilancia y seguridad privada se clasificaran de la siguiente manera:

- a) Vigilancia humana;
- b) Vigilancia electrónica excepto la prestada directamente por el INPEC, en cumplimiento de su misión;
- c) Transporte de valores;
- d) Capacitación y entrenamiento;
- e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;
- f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;
- g) Consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada;
- h) Actividades de seguridad especializada.

CAPÍTULO I

Vigilancia humana

Artículo 48. *Definición.* Se entiende por vigilancia humana, la actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio.

Artículo 49. *Operación de la actividad.* Podrán desarrollar la actividad de vigilancia humana, las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad que obtengan autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta.

Artículo 50. *Capital.* Las entidades de vigilancia privada que ofrezcan vigilancia humana, deberán contar con un capital social pagado, de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de mayo de cada año.

CAPÍTULO II

Vigilancia electrónica

Artículo 51. *Definición.* Se entiende por vigilancia electrónica la actividad de supervisión remota de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de

telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los abonados al servicio.

Parágrafo. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 52. *Operación de la actividad.* Podrán desarrollar la actividad de vigilancia electrónica, las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad que obtengan autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para ello.

Artículo 53. *Capital.* las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y servicios comunitarios de seguridad que pretendan ofrecer vigilancia electrónica, deberán contar con un capital social pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de mayo de cada año.

Artículo 54. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y servicios comunitarios de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

- a) Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles;
- b) Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos;
- c) Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes.

Así mismo, deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 55. *Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica.* Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica, podrán prestar servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha acti-

vidad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Los servicios complementarios se prestarán sin perjuicio de los títulos habilitantes y permisos que se requieren para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

Transporte de valores

Artículo 56. *Definición.* Se entiende por transporte de valores, la actividad que comprende el transporte, manejo y custodia de valores, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 57. *Operación de la actividad.* Tendrán objeto social único las entidades de seguridad privada, que se constituyan para el desarrollo de la actividad de transporte, manejo y custodia de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para ello.

Artículo 58. *Capital.* Las entidades de vigilancia privada, que se constituyan para la prestación de servicios de transporte de valores, deberán acreditar un capital social pagado no menor a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de mayo de cada año.

Artículo 59. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades.* Las entidades de seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores, deberán contar con los siguientes componentes:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orientan a garantizar la calidad de los servicios que se ofrece;

c) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores. Dichos vehículos cumplirán las características de identificación que establezca la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 60. *Registro.* Los vehículos que utilicen las entidades de vigilancia privada para el transporte de valores, deberán ser registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 61. *Póliza de Seguro.* Las entidades de vigilancia privada, cuya actividad sea el transporte de valores, adicionalmente a los seguros establecidos en la presente ley, deberán contar con las

pólizas de seguros que amparen los riesgos que se originan en el desarrollo de la actividad de transporte, manejo y custodia de valores.

CAPÍTULO IV

Sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada

Artículo 62. *Objetivo.* El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, economía y optimización del mercado laboral.

Artículo 63. *Definición.* Se entiende por Servicio de Capacitación y entrenamiento en Seguridad Privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de Seguridad Privada a través de una escuela de formación.

Artículo 64. *Conformación.* Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y por las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la mencionada Superintendencia.

Artículo 65. *Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 66. *Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Además de las que le sean asignadas en los desarrollos normativos a la presente ley, el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.
- Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.
- La idoneidad del personal docente.
- La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.
- Organización de las metas y actividades académicas.
- Metodología.
- Criterios de evaluación y formación.
- Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pensum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación

y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 67. *De las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.* Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, previa autorización para operar expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las personas jurídicas encargadas de impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada en dichos aspectos al personal operativo y directivo de las entidades de seguridad privada, siempre que medie el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá otorgar autorización para operar hasta por quince (15) años prorrogables por términos iguales a las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, y departamentos de capacitación, previo concepto del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada para lo cual los interesados deben acreditar, con su solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Documento en el que se refleje el plan de estudios del establecimiento académico, la metodología, estructuración y desarrollo de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

2. Demostración de que se cuenta con instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios.

3. Contar con el cuerpo docente suficiente para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

4. Contar con un plan de bienestar académico para los estudiantes.

5. Documento en el que se contenga el estimado de presupuesto asignado a cada programa que garantice la viabilidad financiera en su desarrollo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, mediante acto administrativo, los lineamientos teóricos y prácticos de los planes de estudio y de los contenidos programáticos y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán contar con sucursales, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, la cual podrá ser expedida siempre y cuando dichas sucursales cumplan con todos los requisitos contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. La formación y entrenamiento a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnica o procedimientos de la fuerza pública o terroristas, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en las normas respectivas.

Parágrafo 4°. Las escuelas de formación y entrenamiento podrán dictar cursos de capacitación y entrenamiento para formar guardas en las distintas especializaciones de seguridad, apoyándose en entidades gubernamentales como la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el INPEC y la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 68. *Capital*. Las entidades de vigilancia privada que pretendan ofrecer capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán contar con un capital social pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de mayo de cada año.

CAPÍTULO V

Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados

Artículo 69. *Definición actividades de blindaje*. Se entiende por actividades de blindaje, las descritas en el presente capítulo, que pueden desarrollar única y exclusivamente las entidades de seguridad privada, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acreditando los requisitos contemplados en esta ley.

Artículo 70. *Actividades de Blindaje*. Son actividades de blindaje, las siguientes:

1. Fabricación, producción, adecuación, ensamble y/o implementación de equipos, elementos, bienes, productos o automotores blindados.

2. Venta de equipos, productos o automotores blindados.

3. Mantenimiento.

4. Comercialización de vehículos blindados para la Seguridad Privada.

Parágrafo. Las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en este artículo, para tal fin el Gobierno Nacional dentro de los 30 días a la expedición de la presente ley establecerá las características correspondientes sobre este particular.

Artículo 71. *Capital*. Las entidades de vigilancia y seguridad privada, que se constituyan para el desarrollo de las actividades de blindaje, elementos, productos o automotores blindados, deberán acreditar un capital no menor a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de mayo de cada año.

Artículo 72. *Licencia*. Además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el desarrollo de actividades de blindaje de equipos, elementos, productos o automotores blindados a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, deberá acreditar los siguientes requisitos especiales ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

1. Documento que contenga el sistema de mantenimiento y garantía de los equipos, bienes, productos o automotores blindados ofrecidos a los clientes.

2. Contar con una política de ingreso y de conocimiento de clientes, la cual así mismo deberá aplicarse a aquellos que adquieran sus vehículos mediante el arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra.

Artículo 73. *Definición de vehículo blindado*. Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.

Artículo 74. *Vehículos blindados ante el tránsito*. Las entidades de vigilancia y seguridad privada propietarias de vehículos blindados están obligadas a registrar esta característica de blindaje en la tarjeta de propiedad del automotor, ante las entidades de tránsito y entregar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fotocopia del registro en la tarjeta de propiedad.

Artículo 75. *Prohibición*. La propiedad de los vehículos blindados será exclusivamente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, prohibiendo de esta manera a las personas naturales ser propietarios de esta clase de vehículos.

Artículo 76. *Definición de Arrendamiento de Vehículos Blindados*. Es la actividad desarrollada por las entidades de seguridad privada que tiene

por objeto único y exclusivo el arrendamiento de automotores blindados, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acreditando los requisitos contemplados en esta ley.

Parágrafo. Las entidades de vigilancia privada que desarrollen la actividad de vigilancia humana, podrán ofrecer el arrendamiento de vehículos blindados para complementar los servicios que tercerizan.

Artículo 77. *Capital.* Las entidades de seguridad privada que tengan por objeto único y exclusivo el arrendamiento de automotores blindados, deberán acreditar un capital no menor a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de mayo de cada año.

Artículo 78. *Autorización para operar.* Además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en la presente ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.

Artículo 79. *Registro de vehículos.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará:

- a) El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad;
- b) El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta ley, los requisitos necesarios que deben atenderse para el registro de vehículos ante la entidad.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Seguridad Privada expedirá credencial a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, en la que conste esta característica y se evidencie su propiedad, nivel de blindaje, placa del vehículo, color, número de motor, número de chasis y número de serie según tarjeta de propiedad, credencial que debe portarse permanentemente en el automotor.

Parágrafo 2°. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de arrendamiento, deberán mantener en todo momento una póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia, que cubra los riesgos propios de su uso.

Artículo 80. *Servicios adicionales.* Las entidades de seguridad privada que desarrollan actividades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, queda terminantemente prohibido a empresas o personas sin autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada la prestación de servicios de arrendamiento de vehículos blindados. En caso de incurrir en esta expresa prohibición la Superintendencia de Seguridad Privada impondrá las multas y las medidas cautelares del caso por su parte, la Policía Nacional procederá al decomiso del vehículo el cual será trasladado al patio único de tránsito.

CAPÍTULO VI

Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 81. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 82. *Equipos.* Serán objeto de registro por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:

- a) Equipos de detección. Son todos aquellos materiales y/o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas;
- b) Equipos de visión o escucha remotos. Son todos aquellos materiales y/o equipos que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos;
- c) Equipos de seguridad bancaria. Son todos aquellos materiales y/o equipos que se emplean para proteger instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos de custodia de las entidades bancarias o similares;
- d) Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar, amenazar o causar lesión o muerte a las personas;
- e) Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos y/o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se pueden causar actos terroristas;
- f) Equipos de rastreo y localización de vehículos y personas y mercancías;
- g) Elementos de detección, como sensores infrarrojos, detectores de incendio, de humedad, de calor, de temperatura, etc.;
- h) Unidades de control o paneles de alarma, que controlen sistemas de seguridad;
- i) Sistemas de activación por llave, o automáticos que generen una señal de alarma;

j) Circuitos cerrados de televisión y todos sus componentes como cámaras, monitores, domos, controladoras, grabadoras análogas y digitales;

k) Sistemas de señalización para evacuación o alarmas de incendio;

l) Los demás que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los equipos que la ley y demás normatividad vigente señale como de seguridad nacional, sólo podrán ser importados y comercializados para la Fuerza Pública, Fiscalía General de la Nación y los demás organismos de seguridad del Estado.

Artículo 83. *Uso de equipos.* El uso de los equipos de que trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.

Artículo 84. *Registro de compradores y usuarios.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno Nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.

Artículo 85. *Información a la autoridad.* Las personas de que trata el artículo 80 de esta ley, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de que los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 86. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno Nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.

CAPÍTULO VII

Consultoría y asesoría en seguridad privada

Artículo 87. *Definición.* Entiéndase por consultoría y asesoría en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. Las actividades de consultoría y asesoría en seguridad privada podrán ser desarrolla-

das por personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no ejercerá vigilancia y control sobre aquellas entidades sin ánimo de lucro que dentro del marco de su objeto social tengan por finalidad facilitar y agilizar el comercio exterior mediante el aseguramiento y confiabilidad de la cadena logística.

Artículo 88. *Personas Jurídicas.* Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Artículo 89. *Personas Naturales.* Los profesionales que deseen desarrollar servicios en consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán estar acreditados ante el Colegio Nacional de Consultores, Asesores e Investigadores en Vigilancia y Seguridad Privada, para prestar servicios que no requieran de una infraestructura administrativa y operacional, tales como: Análisis integral de riesgos, diseños de estrategias y esquemas de seguridad; estudios de seguridad física; inspecciones de seguridad, conferencias en seguridad, asesoría en trámites legales, manejo de crisis, análisis de documentos, desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, siempre que dicha certificación no tenga por finalidad facilitar y agilizar el comercio exterior mediante el aseguramiento y confiabilidad de la cadena logística conforme lo establece el parágrafo del artículo 82 de esta ley.

Artículo 90. *Autorización para operar.* Además de los requisitos generales establecidos en la presente ley, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá autorizar la operación para el desarrollo de la actividad de consultoría, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca esta Superintendencia.

Artículo 91. *Acreditación.* Las actividades de consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada, solo podrán ser desarrolladas por personas naturales, debidamente capacitadas y acreditadas para tal fin ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO VIII

Actividades de seguridad especializada

Artículo 92. *Definición.* Se entiende por actividades de seguridad especializada aquellas que actualmente son desarrolladas por el Estado y que pueden ser delegadas a los servicios de vigilancia privada, tales como seguridad en espectáculos públicos y protección a altos dignatarios.

TÍTULO VI

MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 93. *Medios para la prestación de las actividades.* Las actividades definidas en el artículo anterior, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:

1. Armas de fuego.
2. Animales.
3. Monitoreo de alarmas y supervisión remota de activos móviles.
4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 1°. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza. Cuando se trate de armas de fuego, municiones o explosivos, obliga un concepto escrito, previo y favorable expedido por la Dirección del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO I

Armas

Artículo 94. *Permisos.* Los permisos de porte o tenencia de armas de fuego de uso personal y restringido deberán expedirse a nombre de la persona jurídica titular de los departamentos de seguridad o a nombre de las entidades de seguridad privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a los cuales se les permita el uso de este medio.

Artículo 95. *Proporción.* Las entidades de seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de una por cada vigilante o escolta en nómina.

CAPÍTULO II

Animales

Artículo 96. *Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o subcontratar sus servicios con otras entidades de seguridad privada.

Artículo 97. *Autorización.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada, de conformidad con las normas que esta Entidad expida para tal efecto.

TÍTULO VII

GUARDAS DE SEGURIDAD

Artículo 98. *Guardas de seguridad.* Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad privada, los guardas de seguridad deberán obtener la correspondiente habilitación para el ejercicio de sus funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de la entidad de vigilancia privada, departamento de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad.

Los guardas de seguridad se atenderán en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

Artículo 99. *Requisitos.* Para obtener la habilitación indicada en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos además de los adicionados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Tener la mayoría de edad;
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;
- d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e) Carecer de antecedentes penales;
- f) No haber sido sancionado en los dos años anteriores por haber cometido una infracción en materia de seguridad privada;
- g) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.

CAPÍTULO I

Vigilantes

Artículo 100. *Funciones.* Los vigilantes sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;

b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal;

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;

d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los vigilantes podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

CAPÍTULO II

Supervisores de seguridad

Artículo 101. Cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.

CAPÍTULO III

Escoltas

Artículo 101. *Funciones.* Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Artículo 102. *Autorización.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será quien autorice a las personas naturales, para la utilización de escoltas toda vez que cumpla con los requisitos que esta establezca.

Artículo 103. *Sanción.* Toda vez que las personas naturales hagan utilización de los servicios de escoltas sin tener la previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia Privada tendrán sanción pecuniaria determinada por esta Superintendencia.

TÍTULO VIII

DE LAS TARIFAS, RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN Y TASAS

CAPÍTULO I

Tarifas

Artículo 104. *Tarifas.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, regulará los precios del mercado a través de la fijación de unas tarifas mínimas determinadas para el desarrollo de las actividades de vigilancia privada, que deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer a los trabajadores del sector, el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras,

los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

CAPÍTULO II

Contribución

Artículo 105. *Contribución por control, inspección y vigilancia.* Las entidades de seguridad y de vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, que por su naturaleza o por las actividades que desarrollan estén sometidas a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán pagar anualmente una contribución que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la entidad durante el respectivo periodo. Dicha contribución tendrá los siguientes elementos:

1. *Hecho Generador:* Constituye hecho generador la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las personas jurídicas que señala la presente ley.

2. *Base Gravable:* La base gravable de la contribución que deberán pagar los departamentos de seguridad, los servicios comunitarios de seguridad privada y las entidades de vigilancia privada, están determinadas de la siguiente manera:

a) Para las entidades de vigilancia privada, la base gravable estará constituida de la siguiente manera: para las sociedades que tengan representado su capital en acciones, la base gravable será el capital social suscrito; y para las demás formas societarias, por la totalidad del capital social suscrito y pagado;

b) Para las Transportadoras de Valores, la base gravable estará constituida de la siguiente manera: para las sociedades que tengan representado su capital en acciones, la base gravable será el capital social suscrito; y para las demás formas societarias, por la totalidad del capital social suscrito y pagado;

c) Empresas dedicadas a la fabricación, instalación y comercialización de blindajes, la base gravable será la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante la vigencia anterior;

d) Empresas que ejerzan la actividad de arrendamiento de vehículos blindados, la base gravable será la totalidad de los ingresos brutos que se perciban por concepto de dicha actividad durante la vigencia anterior;

e) Escuelas de capacitación, la base gravable será la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante la vigencia anterior;

f) Para los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada la base gravable será el valor total de los salarios y prestaciones sociales del personal que presta funciones de seguridad y/o protección, sin incluir los aportes efectuados al sistema de seguridad social, al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

2. **Sujeto Activo:** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recaudará la contribución a que se refiere el presente artículo.

3. **Sujetos Pasivos:** Son sujetos pasivos de la contribución a que se refiere el presente artículo, todas aquellas personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según se define en esta ley.

4. **Tarifa:** La tarifa de la contribución que se crea en el presente artículo será fijada anualmente mediante resolución por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para calcularla, atenderá a los siguientes criterios:

a) Se tendrá en cuenta el total del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el período anual respectivo. El valor a recaudar será este monto deducidos los excedentes de la vigencia anterior;

b) De acuerdo con el número de personas jurídicas que vigila la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y teniendo en cuenta la información que las mismas provean con respecto a sus ingresos brutos anuales, deberá calcularse un porcentaje que sobre dichos ingresos deben pagar tales personas como contribución, de tal manera que el recaudo sea igual a lo calculado según el literal a);

c) Para la fijación de la tarifa, esto es, el porcentaje sobre los ingresos brutos de las personas jurídicas vigiladas, se deberá tener en cuenta el factor diferencial entre:

- Las entidades de vigilancia privada.
- Los departamentos de seguridad.
- Los servicios comunitarios de seguridad privada;

d) Las personas jurídicas deberán suministrar la información que exija la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la determinación y liquidación de la contribución;

e) En ningún caso el monto de la contribución podrá exceder el 2% de la respectiva base gravable;

f) La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá anualmente los porcentajes y montos máximos de la contribución a cargo de sus vigilados con el tope establecido en el literal anterior;

g) El monto de la contribución podrá ser pagado en varias cuotas, según lo disponga la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el respectivo periodo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá liquidar directamente la contribución o establecer sistemas de autoliquidación, caso en el cual podrá efectuar una revisión y, de encontrar inexactitudes, requerirá al contribuyente para que efectúe las correcciones a que haya lugar y liquide los intereses moratorios respectivos.

En el caso de autoliquidación, si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proferirá liquidación oficial. Cuando el contribuyente no haya declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que declare y si continúa con la omisión de esta obligación se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

En todo caso, si se opta por la liquidación privada de la contribución o si se trata de liquidaciones oficiales en el sistema de autoliquidación, procederá el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación del respectivo acto.

Parágrafo 2°. En lo no previsto por este artículo, los procedimientos administrativos de determinación y liquidación oficial de la contribución se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. La liquidación y pago oportuno de la contribución o cuotas que estén vencidas, son requisito necesario para la aprobación de cualquier licencia y demás trámites que adelanten los obligados ante la Superintendencia.

Artículo 106. *Liquidación de contribución para obligados que no han reportado información.* Independientemente de las sanciones que procedan por el no suministro oportuno de la información requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la liquidación de la contribución, cuando un obligado no reporte los datos requeridos en las fechas señaladas, se podrá liquidar la contribución sobre la suma que resulte más alta entre el doble del promedio de la base que aplique para el grupo al cual pertenece el obligado que no ha reportado o el monto reportado el año inmediatamente anterior incrementado por el IPC.

Artículo 107. *Inspecciones y solicitudes de información.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer funciones de inspección de libros de contabilidad para determinar las bases gravables y podrá solicitar a particulares y otras entidades públicas la información necesaria para efectuar los cruces de información que se requieran en su labor de revisión de la información relacionada con la liquidación de la contribución.

Si un particular no suministra esta información o no permite las inspecciones respectivas podrá ser sancionado con multas sucesivas de un (1) SMLMV hasta que cese la omisión o renuencia.

CAPÍTULO III

De las tasas a favor de la Superintendencia

Artículo 108. *Autorización.* Se autoriza a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el cobro de tasas por la expedición de autorizaciones o licencias, así como las inscripciones en el

registro de la entidad que sean solicitadas en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia, en los términos de la presente ley.

Artículo 109. *Elementos de las tasas.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán los siguientes elementos:

a) *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas autorizadas por la presente ley es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el monto obtenido por su recaudo es un ingreso propio de la entidad;

b) *Sujeto pasivo.* Es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia o credencial o quien se establezca como responsable de la expedición misma;

c) *Hecho Generador.* El hecho generador de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

a) El otorgamiento o prórroga de autorizaciones o licencias a los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada;

b) El otorgamiento o prórroga de autorizaciones o licencias de funcionamiento a las entidades de vigilancia privada, sucursales o agencias de las mismas, que desarrollen actividades de vigilancia humana o electrónica, transporte de valores, capacitación y entrenamiento en seguridad privada, blindaje de equipos, elementos, productos o automotores, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, y el arrendamiento de vehículos blindados;

c) El otorgamiento o prórroga de la autorización o licencia a las entidades de vigilancia y los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal;

d) La inscripción o renovación en el registro de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales;

e) El otorgamiento o prórroga de las demás licencias o las inscripciones en el registro que la presente ley consagre como obligatorias.

Artículo 110. *Determinación del monto a pagar.* Para la determinación del monto a pagar por concepto de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se seguirán las siguientes reglas:

1. *Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.* De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas o el monto a pagar por los servicios

prestados por la entidad, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios que se establece en la presente ley.

2. *Sistema.* Para la cuantificación de los costos de los servicios mencionados en el artículo anterior se efectuará una valoración económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema, de la información, de su flujo y demás gastos asociados, incluyendo las inversiones necesarias para garantizar la continuidad y mejora del servicio.

3. *Método.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la entidad;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

4. Para determinar el monto a pagar por los servicios descritos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 2 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Artículo 111. *Precios por otros servicios.* No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente se soliciten a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DE REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES

Artículo 112. *Posesión.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impartirá la posesión de los miembros de las juntas directivas,

representantes legales y administradores de las entidades de vigilancia privada previa al correspondiente registro mercantil, bajo el cumplimiento de los requisitos que esta Entidad establezca.

Artículo 113. *Inhabilidades y remoción de administradores, representantes legales y supervisores de seguridad.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará facultada para remover a los administradores, representantes legales y supervisores de seguridad vinculados a las entidades de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada y a las entidades de vigilancia privada que esté bajo el control de la Entidad, únicamente en los siguiente eventos:

a) Cuando se demuestre que las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada y de estén siendo utilizados para otros fines diferentes a su naturaleza, o en provecho propio;

b) Cuando se desconozcan y se compruebe por parte de la autoridad competente el desconocimiento de los derechos laborales de sus trabajadores;

c) Cuando se desconozcan las normas tendientes a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Parágrafo. Quienes por las causas citadas sean removidos de sus cargos, quedarán inhabilitados para el ejercicio de los mismos, por un término hasta de cinco (5) años.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 114. *Cuantía mínima de patrimonio.* El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar las entidades de vigilancia privada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 115. *Prohibición.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a entidades a las cuales se les haya cancelado o negado la respectiva licencia o autorización, cuando sea del caso.

Esta prohibición tendrá vigencia durante diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que dispuso la respectiva cancelación o negación.

Artículo 116. *Deber de denuncia.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial que corresponda sobre las posibles prácticas comerciales restrictivas de la competencia

por parte de las entidades de vigilancia privada, así como sobre la violación de las normas sobre defensa del consumidor respecto de los usuarios de dichas entidades.

Artículo 117. *Funcionarios públicos.* Los integrantes de la fuerza pública en servicio activo, los servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de los departamentos de seguridad, servicios comunitarios de seguridad privada y entidades de vigilancia privada.

Artículo 118. *Información a la autoridad.* Una vez obtenida o renovada la autorización para operar o la licencia de funcionamiento, las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que se presente en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos que faciliten el suministro de esta información.

Artículo 119. *Informes.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal.

Los departamentos de seguridad y servicios comunitarios de seguridad privada, deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.

Artículo 120. *Reserva general de la información.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 121. *Investigación permanente.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada

Artículo 122. *Atribuciones especiales.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamentos de

Policía, podrá ordenar la suspensión, instalación o levantamiento transitorio de las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 123. Con el fin de adecuar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, el Gobierno Nacional estará facultado para modificar su estructura.

Artículo 124. Los vehículos utilizados para el desempeño de las actividades de vigilancia privada debidamente identificados, estarán exentos de la aplicación de las restricciones vehiculares en el lugar en donde estas se autoricen.

Artículo 125. *Regulación de la integración vertical patrimonial y de la posición dominante.* El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar la conformación de monopolios, el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Artículo 126. Para efectos de controlar la relación mínima de patrimonio se deberá enviar además de los Estados Financieros básicos (balance general consolidado, Estado de Resultados y notas a los Estados Financieros), el estado de cambio en la situación patrimonial comparada con el año inmediatamente anterior de aquel que se informa.

Los servicios de Seguridad Privada, que a la fecha no mantengan las condiciones señaladas en el presente artículo, para proceder a efectuar los ajustes de cuantías mínimas de patrimonio necesario de que trata la presente ley, podrán solicitar al Superintendente que se convenga un programa de ajuste cuyo plazo no puede ser mayor a dos (2) años siguientes a la vigencia de esta disposición.

Artículo 127. *Condiciones para la prestación del servicio.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 128. Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

Artículo 129. *Convenios de capacitación.* Sin perjuicio de las competencias propias de las Instituciones Educativas de formación en Seguridad Privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) promoverá y suscribirá convenios de cooperación especial con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con los gremios constituidos legalmente en el Sector y con las Instituciones Educativas de formación en Seguridad Privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los cuales tendrán por objeto contribuir a la profesionalización del oficio del vigilante y el guarda de seguridad, atendiendo las necesidades específicas de capacitación y el desarrollo integral de competencias laborales sin costo alguno para los vigilantes y los guardas de seguridad.

El ICBF podrá generar convenios con las asociaciones o gremios especializados del sector, para garantizar la atención de los hijos de los guardas que así lo requieran.

Artículo 130. A fin de cubrir las necesidades de vivienda de los guardas de seguridad, en los procesos de asignación de subsidio familiar de vivienda que se realizan con recursos de las Cajas de Compensación Familiar, se procurará que si el cierre financiero del valor de las viviendas se logre con recursos del Fondo Nacional de Ahorro, a través de planes especiales organizados por el Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para este efecto se dará aplicación a todos los mecanismos de promoción que tiene establecidos estas entidades, dirigidos especialmente para esta población.

Artículo 131. Todas las entidades vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata la presente ley están en la obligación de acreditar y de garantizar el cumplimiento.

Artículo 132. *Día Nacional del Guarda.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

TÍTULO XI ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 133. *Tránsito legislativo de las licencias otorgadas.* Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia *más dos (2) años*, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.

Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 134. *Tránsito legislativo departamentos de seguridad de personas naturales.* La persona natural que posea departamento de seguridad en los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberá desmontarlo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, lo cual deberá demostrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de las sanciones y medidas cautelares establecidas en la presente ley.

Artículo 135. *Reglamentación por el Gobierno Nacional.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley.

Artículo 136. *Derogatoria.* La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias y en especial el Decreto 2974 de 1977, Decreto-ley 356 de 1994, Decreto 2187 de 2001, Decreto 2350 de 2001, Decreto 1612 de 2002, Decreto 071 de 2002 y Decreto 4950 de 2007, artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 2355 de 2006, artículo 76 Ley 1151 de 2007.

Artículo 137. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El inevitable aumento de la violencia, los delitos, la sensación de inseguridad de nuestro país, la percepción de ineficacia de la Fuerza Pública, a lo largo de los últimos años, han generado como consecuencia la demanda de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Es por eso que esta industria ostenta altos niveles de crecimiento debido a la redirección de la ciudadanía a utilizar este tipo de seguridad, de esta manera ha sido tal la demanda, que la seguridad privada ha superado la seguridad pública. Siendo así que no solo el sector privado es quien contrata este tipo de seguridad, si no en muchos contextos el Estado, también utiliza este tipo de vigilancia para sus diversos establecimientos.

Este crecimiento ha ido de la mano de una regulación que existe en Colombia desde los años 90, cuando por virtud de la Ley 61 de 1993 se le dieron facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que reglamentara la vigilancia y seguridad privada. Y fue así como se creó el Decreto 356 de 1994 “Estatuto de Vigilancia y Segu-

ridad Privada” el cual hasta la fecha sigue vigente. Aunque es de destacar, que a través de los años se ha seguido reglamentado el sector, a través de decretos y resoluciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, con el fin generar niveles de regulación.

Muy por el contrario sucede en muchos países de Latinoamérica, donde la regulación es muy básica llegando a ser casi nula y todo porque existen limitaciones para capacitar personal y contratarlo a su vez. Es por tal motivo que a pesar de tener una buena regulación en nuestro país respecto al sector de la vigilancia privada, esta se encuentra dispersa en varias normas y no está acorde con el crecimiento y desarrollo tecnológico que está teniendo la vigilancia privada, no solo en Colombia si no en el mundo.

A partir del año 1994 debido al crecimiento empresarial de la vigilancia privada, la presencia de múltiples empresas de tamaño pequeño y mediano es una constante no solo en Colombia si no en diferentes países de Latinoamérica. Igualmente, la marca de empresas multinacionales con control de servicios especializados del mercado (traslado de valores, blindaje de vehículos, guardianía personal de alto nivel) las cuales se mueven con abierta falta de control gubernamental en países de Latinoamérica, pero que no se les facilita entrar a Colombia.

El crecimiento de la vigilancia y seguridad privada se ha registrado igualmente en la presencia de guardias, vigilantes, guardaespaldas, monitores, entre otras figuras creadas por el sector. Con el inconveniente que este aumento del personal que labora en la vigilancia privada, lastimosamente en la mayoría de este, tienen una limitada formación académica, e igualmente carecen de educación para la resolución pacífica de conflictos y aun menos para la utilización efectiva de armas de fuego.

La ilegalidad es otro elemento que crece de mano con el desarrollo del sector de vigilancia privada, lo cual es preocupante, ya que todo este personal que se encuentra en la ilegalidad no labora con la protección social correspondiente. Y mucho menos cuentan por lo menos con un salario mínimo, nula protección personal o coberturas de salud, enfermedad o muerte. Aunque en este punto de aplicación de la normatividad laboral, no son inherentes los empleados de las empresas legalmente establecidas, ya que son muchas aquellas que no aplican esta normatividad o la aplican mal y el perjudicado es el empleado, por tal motivo hay que controlar este tipo de situaciones para que el abuso de los derechos laborales no sea existente.

De otra parte, es necesario mencionar que la seguridad electrónica, como servicio de la seguridad privada en la actualidad, debe ser de una gran importancia el mercado nacional de la vigilancia y en el sector de la seguridad privada. Todo esto se debe a que con la tecnología cada vez más al alcance del sector privado a precios relativamente bajos, se pueden generar economías de escala que

reduzcan costos en la prestación del servicio y, por ende, redunden en el ciudadano en términos de calidad y eficiencia.

Todo lo anterior permite concluir que la seguridad privada es vital en la búsqueda de mejores condiciones de vida en las principales ciudades del país, por eso es necesario avanzar con mecanismos de regulación nacional y regional, las cuales establezcan reglas del juego aun más claras de las existentes, para todos los actores involucrados, buscando proteger efectivamente a la ciudadanía y colaborar en la función de la Fuerza Pública. En conclusión es necesario ajustar toda la normatividad vigente, de manera que responda al desarrollo económico y tecnológico de la seguridad privada.

Contexto

Antecedentes

El sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia tiene su inicio aproximadamente 40

años atrás cuando se establecieron en el país algunas empresas extranjeras para prestar servicios asociados a la vigilancia privada, con otras nacionales, que los prestaban de manera poco regulada. Los primeros intentos de formalización desde el punto de vista regulatorio se dieron en la década de los 60 bajo la tutela de la Policía Nacional y posteriormente en el Ministerio de Defensa, etapa que duró hasta el inicio de la década de los noventa.

Pero a partir de la existencia del Decreto 356 de 1994 y de la superintendencia de vigilancia y seguridad, el sector ha evolucionado de manera tal, que ha presentado un aumento considerable desde la entrada de vigencia del decreto ya mencionado hasta comienzos del siglo XXI, pero en los últimos años hasta la actualidad hubo un leve decrecimiento, lo cual implica que existe la necesidad de ajustar la normatividad existente, para que de esta manera el sector se adecue a las nuevas tendencias de la seguridad privada y vigilancia privada.

Evolución de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia 1994-2010

Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Empresas Asesoras	0	0	0	0	0	20	14	15	15	21	22	13	16	16	14	13
Escuelas de Capacitación	0	9	9	19	33	39	47	49	54	53	51	60	51	56	67	62
Empresas de Vigilancia sin Armas	0	0	26	30	85	96	109	98	91	101	82	76	74	87	75	76
Empresas de Vigilancia con Armas	395	409	410	442	462	489	530	618	604	525	505	457	453	525	501	497
Cooperativas de seguridad	0	39	38	51	58	40	43	46	50	52	51	50	51	50	49	50
Transportadora de Valores	8	7	7	9	9	13	12	13	12	7	7	6	7	7	6	6
Empresas Blindadoras	0	22	28	28	24	23	17	24	28	30	28	25	21	21	22	20
Inscripciones en el Registro de Equipos Tecnológicos.	0	0	0	120	217	229	255	278	362	404	407	381	447	462	490	507
Servicios Especiales y Comunitarios	0	1	1	414	414	20	23	6	7	3	3	4	6	3	0	0
Departamentos de Capacitación	0	7	19	40	47	57	39	35	31	34	33	28	21	24	10	11
Departamentos de Seguridad	360	673	717	937	1.051	1.205	1.100	1.402	1.512	1.570	1.423	1.477	1.281	1.298	825	768
Asesores, Consultores e Investigadores	0	97	221	526	842	953	1.106	1.049	974	311	477	763	768	950	1.337	1.364
Empresas Arrendadoras de Vehículos Blindados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	14	18
TOTAL	763	1.264	1.476	2.616	3.242	3.184	3.295	3.633	3.740	3.111	3.089	3.340	3.196	3.511	3.410	3.392

Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - Sena 2006 (Datos hasta 2005) / Datos 2006 - octubre 31 de 2010 de la Supervigilancia

La presencia del sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia, presenta una tendencia positiva a lo largo del tiempo; lo cual se evidencia en el anterior cuadro en donde se demuestra que del año 1994 al año 2009, los esquemas de autoprotección conformados por servicios especiales y Departamentos de Seguridad, pasaron de 360 a 680; igualmente, las personas naturales habilitadas para prestar servicios de consultoría, asesoría e investigación pasaron en 1995 de 97 a 1.364 en el 2009. También es de destacar que en cuanto a los servicios de vigilancia remunerada conformada, entre otras, por: empresas de Vigilancia Armada y sin Armas, Cooperativas, Empresas Asesoras, Transportadora de Valores, etc., pasaron en 1994 de 403 a 692 en 2009.

Debido a la falta de legislación, en el 2010 se presentó una disminución del 14% con respecto al periodo anterior, situación que se refleja especialmente en los servicios de Asesores, Consultores e Investigadores.

En datos suministrados por el DANE se ha evidenciado que en el país el 49% de las personas que habitan en las principales ciudades u otras zonas urbanas de alguna u otra forma destinan parte de

sus ingresos a gastos en seguridad privada, lo que hace entender la sensación de inseguridad con la cual viven los habitantes del territorio nacional. Es por eso que las altas tasas de criminalidad, esta sensación de inseguridad en los ciudadanos, ocasionándose un aumento en la demanda de servicios de seguridad privada. Por lo anterior, se puede ver que actualmente las sociedades con mayores índices de delito, son las que presentan mayor participación en el mercado.

Evolución de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia



Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - SENA 2006 (Datos hasta 2005) / Datos 2006 - octubre 31 de 2010 de la Supervigilancia.

Composición del sector de la vigilancia y seguridad privada

El sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia a través de su evolución se ha dividido en dos grandes grupos. El primero de ellos que se conforma de los esquemas de autoprotección, que protegen a personas naturales o jurídicas que los utilizan para su propia protección y el segundo conformado por los esquemas de vigilancia privada que derivan de su actividad un lucro comercial.

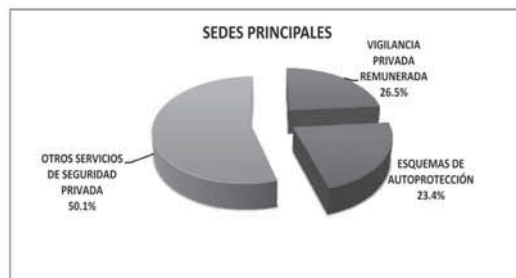
INFORME DE DISTRIBUCION NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA			
SEDES PRINCIPALES			
SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA REMUNERADA Personas Jurídicas	No	% Serv de Vigilancia	% Total Servicios
EMPRESAS DE VIGILANCIA SIN ARMAS	523	23,5%	10,0%
EMPRESAS DE VIGILANCIA ARMADAS	75	3,4%	2,6%
COOPERATIVAS ARMADAS	46	2,1%	1,6%
TRANSPORTADORAS DE VALORES	7	0,3%	0,2%
ESCUELAS DE CAPACITACION	68	3,1%	2,3%
EMPRESAS ASESORAS	10	0,4%	0,3%
EMPRESAS BLINDADORAS	21	0,9%	0,7%
EMP. ARRENDADORAS DE VEHICULOS BLINDADOS	19	0,9%	0,7%
DEPARTAMENTOS DE CAPACITACION	6	0,3%	0,2%
CONSULTORES, ASESORES, INVESTIGADORES	759	34,1%	26,1%
INSCRIPCIONES EN REGISTRO	690	31,0%	23,8%
TOTAL VIGILANCIA PRIVADA REMUNERADA	2224	100,0%	76,6%
ESQUEMAS DE AUTOPROTECCIÓN			
	No	% Serv de Vigilancia Privada	% Total Servicios
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PERSONAS JURIDICAS	643	94,6%	22,1%
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PERSONAS NATURALES	36	5,3%	1,2%
SERVICIOS COMUNITARIOS	1	0,1%	0,0%
TOTAL ESQUEMAS DE AUTOPROTECCIÓN	680	100,0%	23,4%
TOTAL	2904		

Fuente: Oficina Asesora de Planeación a noviembre 10 de 2010.

De conformidad con lo anterior, la siguiente gráfica demuestra que además de los dos grupos mencionados inicialmente, existe otro grupo que se conforma de otros servicios de vigilancia privada que se encuentra conformado por: Consultores, Asesores, Investigadores inscripción en Registro y Departamentos de Capacitación; lo que se refleja en un 50.1% de la participación en el mercado. Por otra parte, los servicios de vigilancia privada remunerada y los esquemas de autoprotección representan un 26.5% y un 23.4%, respectivamente.

Además se ilustra el peso porcentual de la distribución de los servicios de vigilancia y seguridad privada en la actualidad:

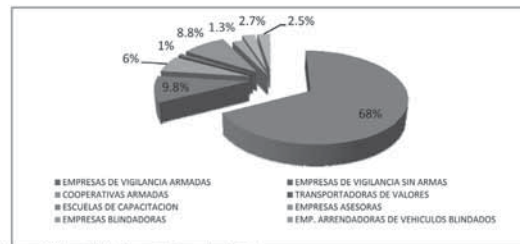
Distribución nacional de los servicios de vigilancia y seguridad privada



Fuente: OPLA - SVSP Corte: 31 de octubre de 2010.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta en la composición del sector de seguridad y vigilancia privada son los servicios de vigilancia y seguridad privada remunerada pertenecen a las empresas armadas, seguido de las empresas sin armas, tal como se ve reflejado en el gráfico.

Distribución de los servicios de vigilancia y seguridad privada remunerada



Fuente: OPLA - SVSP. Corte: 31 de octubre de 2010.

Estados Financieros

Las empresas que pertenecen al sector de la vigilancia y la seguridad privada tienen la obligación de reportar anualmente todos sus estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior. Es por eso que es de gran importancia realizar un breve análisis de la evolución de todos estos reportes recibidos, lo cual sirve para efectuar un análisis de la incidencia del sector en la economía nacional.

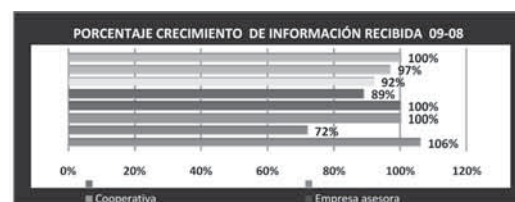
La siguiente tabla contiene la información del reporte de información de las empresas obligadas a reportar sus estados financieros:

Porcentaje de crecimiento y de información recibida 2009

Tipo de servicio	REPORTARON INFORMACIÓN				Empresas Inscritas a 2009	% de Información Recibida
	2006	2007	2008	2009		
Arrendadora	0	0	16	17	16	106%
Blindadora	17	22	14	13	18	72%
Cooperativa	34	44	49	46	46	100%
Empresa asesora	0	0	13	14	14	100%
Empresa Armada	388	380	459	454	509	89%
Empresa sin armas	51	45	66	71	77	92%
Escuelas de Capacitación	52	51	62	64	66	97%
Transportadora de valores	6	7	6	7	7	100%

Fuente: Oficina de Planeación SVSP.

Teniendo como base el número de servicios inscritos, El 91% de las empresas en el 2009 reportaron información, siendo las empresas armadas y blindadoras los servicios que menor porcentaje de información reportaron, con un 89% y 72%, respectivamente.



Fuente: OPLA - SVSP.

Generación de empleo

El sector de la vigilancia y seguridad privada es uno de los sectores que más genera empleo en Colombia, creando así en promedio 190.000 empleos. Considerando que, según cifras, del DANE, la totalidad de empleos nacionales correspondientes al 2009 equivalen a la suma de 18.526.000, se

concluye que la generación del empleo de dicho sector equivale a un aproximado del 1% del total de empleos, por encima del sector floricultor y bananero. Según la gráfica, el sector de la construcción lo supera, generando el 5,2% del total de empleos nacionales.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la población nacional, podemos afirmar que existe un vigilante por cada 242 habitantes, superando a la Fuerza Pública, cuya relación es de un policía por cada 283 habitantes, aproximadamente.

Aporte del sector de la VSP en el empleo nacional



Porcentaje de participación mano de obra por tipo de servicio

TIPO DE SERVICIO	DIRECTIVOS	ESCOLTAS	SUPERVISORES	TRIPULANTES	VIGILANTES	TOTAL
Cooperativas de vigilancia	1%	0,14%	2,3%	0,08%	97%	100%
Departamento de seguridad	9%	36%	6%	-	49%	100%
Empresa armada	1%	3%	4%	0,1%	93%	100%
Transportadoras de valores	3%	5%	3%	74%	16%	100%
Total General	1%	4%	3%	1%	90%	100%

Fuente: Oficina de Sistemas - Novedades Mensuales Corte: Octubre 31 de 2010 Supervigilancia.

El 90% de los empleos generados en el sector se encuentra representado por los vigilantes, en el 10% restante se encuentran los directivos, escoltas, supervisores y tripulantes.

El nivel directivo es el que menor participación porcentual de mano de obra presenta con un 1% en los diferentes tipos de servicios, con este mismo porcentaje se encuentran los tripulantes que en un 74% se encuentra en el servicio de transportadora de valores.

En cuanto a la proporción por género del personal operativo de la seguridad privada en Colombia se encuentra concentrada en los hombres con un 91%. Es importante tener en cuenta que solo el 9% de las mujeres participan dentro del mercado laboral del sector.

Objetivos

Centralizar y actualizar todas las normas de vigilancia y seguridad privada y convertirla en una sola ley

La legislación respecto a la vigilancia y seguridad privada en nuestro país, es una aceptable legis-

lación pero dispersa a la vez en decretos y normas; pero con la dificultad que no alcanza a abordar todos los servicios en los cuales está en capacidad de brindar la vigilancia y seguridad privada, ni mucho menos permite el desarrollo empresarial y tecnológico, limitando así la competitividad del sector.

Conjuntamente, hay que tener en cuenta que toda la normatividad dispersa de acuerdo al sector no conserva una línea conceptual clara, lo que crea una dificultad tanto para el ciudadano y el vigilante y aun así el cumplimiento de las normas igualmente imposibilita el ejercicio correcto de inspección y control adecuado.

Por tal motivo, el objetivo principal de hacer este proyecto de ley, es el de recoger toda la normatividad dispersa relacionada con el sector de vigilancia y seguridad privada y centralizará en una sola norma, con todos los preceptos jurídicos, logrando así adicionar elementos que son necesarios para fortalecer esta normatividad, modificar y mejorar algunas de las normas existentes y llenar vacíos jurídicos que son obstáculo para el desarrollo del sector. Es por eso, que la actualización de la normatividad habilitará a los empresarios del sector, garantizar que quienes presten el servicio sean idóneos técnica, financiera y tecnológicamente.

Esto implica que la nueva legislación frente al sector, debe crear un entorno en el que ya no exista ninguna clase de barrera que impida a las empresas privadas de seguridad ofrecer sus servicios más allá de los límites nacionales o al personal privado de seguridad, y a su vez debe plantearse la preocupación por la falta de armonización de las normas legales básicas que regulan el sector.

Ejercer un mayor control, para de tal forma combatir la ilegalidad

Conjuntamente de la tapias de la legislación para estimular el desarrollo del sector, otro de los mayores problemas que de alguna u otra forma no solamente limita el adelanto de este, si no que pone en riesgo a la ciudadanía, es la ilegalidad que acompañada de la informalidad ha aumentado en los últimos años en el país. Esta se hace evidente con aquellas empresas que no tienen la licencia correspondiente pero que aun así están en funcionamiento o cuando la ciudadanía no es socialmente responsable y se atreve a contratar a los denominados, conserjes, porteros o cuidadores como personal apto para la vigilancia privada y muchas otras situaciones que encuadran en la ilegalidad.

No obstante es cierto que la Supervigilancia tiene la facultad de imponer las sanciones correspondientes, parece no ser suficiente porque sigue apareciendo la ilegalidad y de esta forma se expone a la sociedad en riesgo, debido a que esta no se podrá quejar ante nadie, ni estará amparada por ninguna ley, si llegase a optar por este tipo de servicio. Teniendo en cuenta que existen también otros tipos de riesgos con la contratación de personal ilegal, tales como que este personal sea desconocido y no se sepan sus antecedentes ju-

diciales y que a su vez no sea capacitado, que si no lo está, correrá peligro no solo la sociedad, si no él mismo. Adicionando la particularidad, que todo este personal muchas veces es contratado por menos del salario mínimo y no se le es respetado sus derechos laborales, situación que es vital erradicar en función del deber garantista del Estado, de proteger los derechos de todos los habitantes del territorio nacional, razones por las cuales es de vital importancia establecer como objetivo el de combatir la ilegalidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada, fortaleciendo los instrumentos ya existentes con los que cuenta la Supervigilancia, estableciendo un nuevo régimen cautelar sancionatorio, el cual sea más que estricto con el sector privado que se atreva a contratar personal ilegal y no lo sea tanto con este, si no que se le brinden las herramientas necesarias para que este se convierta en legal y brinde el verdadero servicio correspondiente. Y así de esta forma, optimice la imagen, permita el crecimiento económico del sector, la generación de empleo y la cultura de legalidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

Mejoramiento de las condiciones laborales del sector de la vigilancia y seguridad privada enfatizándose en los vigilantes

El sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia es de los que más genera empleo en Colombia con un promedio de 190.000 vigilantes, y una totalidad de empleos nacionales correspondiente a 18.256.000, superando así sectores tales como el floricultor y bananero, siendo así el 1% de empleos en Colombia. Teniendo en cuenta la población nacional, existe un vigilante por cada 242 habitantes superando como ya se mencionaba anteriormente, a la Fuerza Pública en personal. Y con la particularidad que el 90% del personal del sector son vigilantes y el otro 10% personal directivo.

Se puede concluir con estas estadísticas, que este sector es uno de los que más genera empleo en Colombia, siendo así de los que más requiere que se le garantice el cumplimiento efectivo de sus derechos laborales por todas las entidades del Estado correspondientes y más aun cuando este sector es quien ayuda al Estado indirectamente a cumplir con el deber que tiene este, en la protección de los habitantes del país.

Pero, lastimosamente no lo es así, porque no existe una legislación laboral a la medida de este tipo de trabajadores como lo son los vigilantes, y son muchos los contextos en los cuales se les viola, tales como la jornada laboral que en su mayoría de las situaciones excede lo establecido en la norma laboral, debido a que ya es una constante que las empresas de vigilancia impongan horarios mucho más largos de lo señalado y esto como consecuencia les trae una carga laboral excesiva y la posibilidad de no tener tiempo de compartir con su familia. Otra de las situaciones que se presenta no en todas las empresas de vigilancia, pero si en número considerable, es el no pago de seguridad

social, auxilios de transporte, horas extras, dominicales y en algunas ocasiones la no entrega de la dotación correspondiente.

Respecto al tema de remuneración es importante rescatar que el salario casi en todos los casos, no corresponde al riesgo y responsabilidad que significa ser vigilante, debido a que en la mayoría no supera un salario mínimo legal vigente, motivo por el cual se debe establecer una remuneración más justa y equitativa de tal modo que se mejore la calidad de servicio del sector y haya un mayor compromiso del vigilante de cumplir con su función.

Motivos por los cuales es necesario trazar un nuevo régimen laboral para el sector de la vigilancia privada, el cual garantice todos los derechos laborales de los vigilantes, puedan tener una remuneración digna de su profesión, que les permita tener una jornada laboral de acuerdo a lo establecido a la norma, crear una estabilidad laboral en la cual tengan la posibilidad de ascenso y crecimiento personal, que no se les sea recargado cargas económicas que no les corresponda, se les preste mayor atención a la quejas laborales presentadas y principalmente que el oficio de ser vigilante sea dignificado.

Profesionalización del sector de la vigilancia y seguridad privada

Uno de los mayores motivos para que el sector de la vigilancia y seguridad privada sea uno de los que más genera empleo en Colombia, es la facilidad de contratar personal con función de vigilante, porque en muchas de las ocasiones no se requiere un nivel de escolaridad, si no una capacitación que esté acorde con los servicios de la vigilancia o a veces no se requiere ningún tipo de capacitación. Lo cual es una dificultad para el sector, porque la calidad de servicio y la confiabilidad de este no es la adecuada y mucho menos si es para la protección de la ciudadanía.

El principal inconveniente, que se encuentra de acuerdo al aprendizaje de personal del sector, es la deficiencia en los programas académicos de formación y capacitación del personal de la seguridad privada debido a que no están acorde a la difícil situación actual de seguridad en Colombia. De igual forma muchos de los profesores no tienen la formación adecuada, para enseñar este tipo de capacitación, lo cual no garantiza que el personal al finalizarla, adquiriera todo el conocimiento adecuado sobre la vigilancia y la seguridad privada.

Es por eso que hay que profesionalizar al sector de la vigilancia y seguridad privada, reestructurando todos los programas de capacitación y entrenamiento del personal del sector, de acuerdo con la situación actual y las tendencias del mundo en vigilancia privada. De igual forma hay que reglamentar la actividad de los docentes, para exigirles a estos una formación en docencia y pedagogía del aprendizaje y también que sean capaces de enseñar todo lo relacionado con la resolución pacífica de conflictos y la importancia de la protección de

la ciudadanía en general. A su vez hay que erradicar todas las prácticas ilegales, relacionadas con la venta de diplomas o certificaciones académicas que de alguna u otra forma puedan afectar la calidad y confiabilidad del sector de la seguridad y vigilancia privada.

Contenido del proyecto de ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Este capítulo como parte del título de disposiciones generales, desglosa el objeto de la ley, las definiciones que se deben tener en cuenta para el desarrollo de la ley, se enuncia la autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada que debe ser otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada e igualmente la potestad discrecional que tiene esta.

CAPÍTULO II

Principios, deberes y obligaciones

Se narran los principios, deberes y obligaciones, que deben cumplir todas las personas y entidades que hagan parte del sector de la vigilancia y seguridad privada.

TÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Este título corresponde únicamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estableciendo así la naturaleza jurídica adscribiendo así esa superintendencia al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal. Conjuntamente se dictaminan los objetivos y funciones que deben seguir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO III

FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

Potestad Sancionatoria y Principios

En este capítulo se le proporciona potestad sancionatoria a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, e igualmente se enuncian los principios a los cuales se debe guiar la Superintendencia en el momento de sancionar y además de eso están los criterios para sancionar.

CAPÍTULO II

De las Faltas

En esta ley no se especifican las faltas, se le brinda la facultad a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que las determine, pero teniendo en cuenta que deben ser leves, graves y muy graves.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Se especifican qué tipo de sanciones aplicará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, aquellas entidades que incurran en cualquiera de las faltas.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

En este capítulo se expone paso a paso el proceso sancionatorio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO V

De las medidas cautelares

Para que no se agrave la prestación de los servicios por parte de entidades del sector de vigilancia y seguridad privada, se crean las medidas cautelares.

CAPÍTULO VI

De las quejas y solicitudes

Se establece el trámite que deben seguir los guardas de seguridad en el momento que presenten peticiones, quejas y solicitudes ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Además de eso también se establece, que la ciudadanía puede presentar quejas y solicitudes en segunda instancia ante la Superintendencia.

CAPÍTULO VII

Caducidad

En este capítulo se expone el tiempo en que caducarán las sanciones y la reserva que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a las actuaciones en el proceso administrativo.

CAPÍTULO VIII

Intervención de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Se le da la facultad a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de realizar intervención técnica y administrativa de personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia privada así sea para su administración o liquidación.

TÍTULO IV

DE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD Y LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Normas Comunes

En este capítulo se exponen una serie de normas que serán iguales para las entidades de vigilancia, departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad.

Estas normas son la licencia de funcionamiento que será otorgada de manera indefinida, se permite al sector de vigilancia y seguridad privada inversión extranjera hasta del 49%, las entidades de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad deberán contar con: infraestructura adecuada

para su funcionamiento y desarrollo, identificación para los guardas de seguridad, uniforme que los identifique y contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de su operación.

También se les prohíbe a todas las entidades del sector de vigilancia y seguridad privada, constituirse como empresas unipersonales y deberán informar siempre cualquier cambio en sus estatutos o algo relacionado con estos, a la superintendencia de vigilancia y seguridad pública.

CAPÍTULO II

Entidades de Vigilancia y Seguridad Privada

En este capítulo se describe detenidamente, cómo debe ser la razón social de las entidades de vigilancia y seguridad privada, se establece los requisitos para el licenciamiento, se define debe ser el capital social y se explica el procedimiento para la prórroga del licenciamiento.

CAPÍTULO III

Departamentos de Seguridad

Se definen los departamentos de seguridad, se establecen los requisitos para su licenciamiento y se explica quiénes serán los beneficiarios.

CAPÍTULO III

Servicio Comunitario de Seguridad Privada

En este caso se definen los servicios comunitarios de seguridad privada, identificando cada uno de los requisitos para su licenciamiento y de qué forma puede operar.

TÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA

En este título se contempla la clasificación de las actividades de vigilancia y de seguridad privada y los requisitos especiales que se deben cumplir para su autorización de acuerdo a la actividad.

CAPÍTULO I

Vigilancia Humana

Se relata la definición de vigilancia humana y se indica quienes podrán operar bajo esta actividad.

CAPÍTULO II

Vigilancia Electrónica

Al igual que en el capítulo anterior, se relata la definición de vigilancia electrónica, también se indica quiénes podrán operar bajo esta actividad y se describe de manera clara cuáles son los estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la vigilancia electrónica.

CAPÍTULO III

Transporte de Valores

Se define el transporte de valores, se indica cuáles son los estándares mínimos para el desarrollo de la actividad de transporte de valores y a diferencia de los capítulos anteriores se debe adicionar una póliza de seguro que ampare los riesgos de la misma actividad de transporte de valores.

CAPÍTULO IV

Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada

Este capítulo manifiesta el objetivo del mismo, definiendo a su vez el sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. También crea el comité de capacitación y entrenamiento describiendo todas sus funciones. E igualmente crea las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO V

Actividades de Blindaje y Arrendamiento de Vehículos Blindados

Este capítulo define las actividades de blindaje, vehículo blindado y arrendamiento de vehículo blindado. También describe cuáles son las actividades de blindaje, cual debe ser el capital para ejercer este tipo de actividades y la manera de adquirir la licencia para operar esta actividad.

CAPÍTULO VI

Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada

En este capítulo se manifiesta que las personas naturales o jurídicas para ejercer este tipo de actividad deberán registrarse en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Además, se especifica qué tipo de equipos son especiales para la vigilancia y seguridad privada y determina quién hará el uso de estos.

CAPÍTULO VII

Consultoría y Asesoría en Seguridad Privada

Se define la consultoría y asesoría en seguridad privada y se determina cómo las personas naturales y jurídicas desarrollarán este tipo de actividad.

CAPÍTULO VIII

Actividades de Seguridad Especializada

Únicamente se definen las actividades de seguridad especializada.

TÍTULO VI

MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Este título determina los medios utilizados para el ejercicio de las actividades de vigilancia y seguridad privada, que son:

CAPÍTULO I

Armas

Se determina cómo debe ser el permiso para la utilización de armas y también la proporción para la utilización de estas.

CAPÍTULO II

Animales

En este capítulo se establece que podrán desarrollar las actividades con el apoyo de animales adiestrados las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada.

TÍTULO VII
GUARDAS DE SEGURIDAD

Este título hace referencia a los guardas de seguridad y los requisitos que estos deben cumplir ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para poder obtener la habitación para ejercer esa labor de guardas de seguridad.

CAPÍTULO I

Vigilantes

Se describe cuáles son las funciones de los vigilantes y se les autoriza no realizar actividades, que no tengan nada que ver con sus funciones.

CAPÍTULO II

Supervisores de Seguridad

Se establece que cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.

CAPÍTULO III

Escoltas

Se hace mención a cuál es la función del escolta y la autorización que debe dar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las personas naturales que deseen utilizar los servicios de escoltas.

TÍTULO VIII

**DE LAS TARIFAS, RÉGIMEN
DE LA CONTRIBUCIÓN Y TASAS**

CAPÍTULO I

Tarifas

En este capítulo se solicita al sector de la vigilancia y seguridad privada que garantice a todos los trabajadores, el salario mínimo legal mensual, horas extras, recargo nocturno, prestaciones sociales, las prestaciones sociales y todos los costos que son de alguna u otra forma inherentes al servicio de la vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

Contribución

Se establece que las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada deberán pagar anualmente una contribución que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO III

De las Tasas a favor de la Superintendencia

En este capítulo se autoriza a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el cobro de tasas por la expedición de autorizaciones o licencias, así como las inscripciones en el registro de la entidad que sean solicitadas en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia, en los términos de la presente ley.

TÍTULO IX
**RÉGIMEN DE REPRESENTANTES LEGALES
Y ADMINISTRADORES**

Este título consagra las inhabilidades y la remoción de los administradores legales y jefes de seguridad y como la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impartirá la posesión de los miembros de las juntas directivas, representantes legales y administradores de las entidades de vigilancia privada.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

De destacar de las disposiciones finales es la creación del Día Nacional del Guarda, la imposibilidad de los miembros activos de la Fuerza Pública de ser socios o empleados de alguna entidad de vigilancia, el deber que tiene todo el sector de la vigilancia y seguridad privada de informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la atribución especial que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá ordenar la suspensión, instalación o levantamiento transitorio de las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad y los servicios comunitarios de seguridad privada en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

TÍTULO XI

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

En este título final se establecen los artículos de tránsito legislativo, de la norma vigente a la nueva que se expide.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de agosto del año 2011 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 97, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 97 de 2011 Senado, *por la cual se regula el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el

día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales de transportes de personas, tanto electrónico como automático y mecánico dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad, prevención y reducción del riesgo de accidentes.

Artículo 2°. *Definición.* Un sistema vertical de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba o hacia abajo, se usa para trasladar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos; igualmente, existen bandas transportadoras de personas cuyo movimiento es de manera horizontal.

Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones señaladas en el artículo primero, se distingue:

- a) Escaleras eléctricas, automáticas y mecánicas;
- b) Rampas;
- c) Ascensores y similares;
- d) Bandas transportadoras, eléctricas, automáticas y mecánicas.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Todas aquellas edificaciones que se encuentren en el territorio Nacional y que cuenten con sistemas de transporte vertical de personas deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la reglamenten.

Artículo 4°. *Supervisión técnica.* Empresas técnicamente calificadas deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas; dicha revisión se realizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen funcionamiento y la seguridad de estos dispositivos.

Artículo 5°. *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica serán establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos de su reglamentación.

Artículo 6°. *Obligatoriedad.* A partir de la vigencia de la presente ley todas las edificaciones que cuenten con sistemas verticales de transportes de personas, tanto eléctrico, automático y mecánico en el país, deberán contar con una certificación técnica y mecánica, en la que se manifieste el buen funcionamiento y la seguridad de estos mecanismos, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Inspección y vigilancia.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las edificaciones donde funcionen estos sistemas, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

La inspección y vigilancia. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine.

El Gobierno Nacional a través del Sena estandarizará las competencias técnicas, idoneidad profesional y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación del buen funcionamiento y seguridad de los sistemas verticales de transporte de personas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de la reglamentación que expide el Gobierno Nacional sobre las medidas de seguridad, que deban cumplir los responsables de los sistemas verticales de transporte de personas; la ley establece los siguientes parámetros, así:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- b) Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de las personas que sufran algún tipo de lesión durante el mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte vertical;
- c) Así mismo, las edificaciones con sistemas de transporte vertical deberán disponer de personal capacitado y elementos necesarios para la atención de emergencia, lo cual será reglamentado por el Gobierno Nacional;

d) Se deberá contar con una señalización clara y visible que permita a los usuarios advertir el riesgo y peligro de su uso indebido, sobre todo lo señalado en el literal a) del presente artículo;

e) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir accidentes;

f) La edificación que en su interior cuente con sistemas de transporte vertical de personas deberá incluir en su plan de emergencias o contingencias el protocolo de actuación por incidentes en estos sistemas, los cuales deberán estar articulados y acordes con los planes de emergencia.

Artículo 10. *Disposiciones transitorias.* Las edificaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción, deberán adecuarse a estas disposiciones.

Las licencias de construcción proyectos inmobiliarios que contengan estos sistemas deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las edificaciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio, tendrán plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 11. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ley, para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes producidos por el mal uso de los sistemas verticales de transportes de personas, electrónicos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones es una constante, hecho que ha obligado a generar una reglamentación clara en este sentido con el objeto de mantenerlos en buen estado y controlar su funcionamiento. Estos mecanismos forman parte de nuestra vida cotidiana en la ciudad. Estas máquinas que son medios de transporte vertical pueden ser muy útiles, aunque en ocasiones su utilización conlleva peligro y el riesgo de un accidente.

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer medidas y controles mínimos para el uso de estos sistemas, fundamentándose en:

- La prevención.
- La señalización.
- La vigilancia y el control.
- Y la sanción.

El país está huérfano de una normatividad para controlar el mantenimiento de los sistemas verti-

cales de transportes de personas, eléctrico, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones, igual que se hizo con las piscinas privadas. Esta iniciativa busca, que las empresas proveedoras de estos mecanismos realicen un mantenimiento óptimo utilizando repuestos originales y personal técnicamente preparado para el mantenimiento de estos sistemas.

Lo ideal, es que la revisión técnica sea realizada por el fabricante, porque es a quien interesa preservar la marca, esto evitará que por reducir costos se contrate a quienes ofrecen un costo mucho menor y lo que hace es prestar un mal servicio, que pone en riesgo a todos los usuarios, para disminuir las probabilidades de que la gente pueda resultar atrapada en estos sistemas, debe trabajarse especialmente en la prevención, deben hacerse visibles los mecanismos de seguridad que se encargan de detener de forma inmediata el funcionamiento en el caso de que se detecte la presencia de algún usuario en riesgo de accidente.

El proyecto de ley, que hoy se pone a consideración del Congreso de la República no solo pretende, que de manera progresiva puedan evitar accidentes, sino que los usuarios hagan uso responsable de estos elementos. Es muy común ver niños que se cuelgan de los pasamanos, o incluso adolescentes que juegan, lo cual puede ser motivo para un accidente grave, por ello también se necesita la colaboración de las personas que utilizan estas escaleras eléctricas, ya que por más diseño preventivo que estas posean, sin la concientización de la gente, en muchos casos no sirve de nada. Si hablamos de futuros desarrollos que se planean para las escaleras eléctricas, uno de los ejemplos del que más se habla es de la cinta de dos velocidades, que estas beneficiarán notablemente al usuario reduciendo en gran medida los tiempos de traslado, especialmente en aquellas grandes superficies o incluso en aeropuertos en donde los grandes desplazamientos para ir de algunas zonas a otras son muy necesarias.

En el mercado mundial, países han reglamentado el mercado del mantenimiento, porque se estaban presentando situaciones similares. Ya se hizo en Argentina y en Chile, quienes a través de esta regulación han logrado reducir la informalidad de empresas que prestan un mal servicio. Este sector está muy desprotegido, como quiera que las piscinas tengan una regulación específica por el Estado, lo mismo que la vigilancia.

Para la regulación, se debe considerar que se debe hacer el mismo trabajo que se realizó cuando el accidente en la piscina del Hotel Hilton, para lo cual propuso un ente regulador que debería estar adscrito a la Superintendencia de Industria y Comercio. De igual forma, la periodicidad del control depende del uso que se dé a los sistemas verticales de transporte, este debe ser óptimo y constante entre tres o cuatro veces cada semestre, aunque no es lo mismo en un edificio residencial que en uno comercial.

En este orden de ideas, la presente iniciativa establece protocolos de emergencia, seguridad, señalización, revisión mecánica, que brindarían a los usuarios de estos mecanismos, medidas mínimas en la prevención de accidentes, estableciendo sanciones y hasta el cierre de establecimientos que no cumplan con las condiciones de seguridad básica que garanticen el bienestar de los ciudadanos.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 98, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Carlos Emiro Barriga*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas de tipo eléctrico automático y mecánico y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 624 - Viernes, 26 de agosto de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2011 Senado, por medio del cual se reforma el procedimiento y competencia de los Juicios Especiales y se modifican algunos artículos de la Constitución Política. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 97 de 2011 Senado, por la cual se regula el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones. 6

Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado, por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones. 34